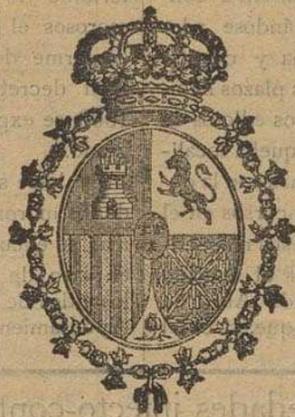


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### Dirección General de Administración

Núm. 1.288

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Cádiz, esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la Circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus mé-

ritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28.

Madrid, 11 de Abril de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro Directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la de-

volución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y año.

Madrid 11 de Abril de 1910.—El Director General, N. A. Zamora.

#### Ministerio de Fomento

##### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 1.289

Habiéndose publicado dos Tablas de Servicios, para el concurso de Contratación de los de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en el Cuadro C, segundo grupo Baleares, esta Dirección, á fin de evitar las dudas que los concursantes pudieran tener para formular sus proposiciones, acordó se haga público en la *Gaceta*, que la Tabla de Servicios que ha de considerarse anexa al pliego de condiciones, es la publicada en la *Gaceta* del 16 de Marzo último, única que ha de servir de base para el concurso, quedando en su virtud anulada la publicada en la *Gaceta* del 10 del corriente mes.

Madrid 13 de Abril de 1910.—El Director General, T. Gallego.

#### Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Núm. 1.291

Providencia de apremio de primer grado, dictada contra los deudores al Pósito de Santaella:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los prestatarios del Pósito de Santaella, cuyo número á continuación se expresa, detallándose además el año de procedencia y cuantía que representa, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en aquella localidad, y las notificaciones hechas con la debida anticipación; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que, si en el término de ocho días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, conforme determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, se expedirá el apremio de segundo grado.

Se hace saber que la relación original de los morosos comprendidos en la misma, se encuentra de manifiesto durante el plazo de los ocho días concedidos, en los sitios de costumbre designados por el Ayuntamiento de aquella localidad, y en esta Sección provincial de mi cargo.

Así lo manda y firma en Córdoba á catorce de Abril de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales. Número de deudores, concepto y años de procedencia.

695 Cuyos créditos proceden de los años desde el de 1865 hasta el de 1903 y que suman en junto: capital é intereses, 67.246'41; apremio del 5 por 100, 3.362'32; total general, 70.608'73.

4 Procedentes de plazos de fincas, rentas y censos: capital é intereses: 441 pesetas; apremio del 5 por 100, 22'05; total, 463'05.

Total general, 71.071'78.

Núm. 1.292

Providencia de apremio de primer grado, dictada contra los deudores al Pósito de Zuheros:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los prestatarios del

Pósito de Zuheros, cuyo número á continuación se expresa, detallándose además el año de procedencia y cuantía que representa, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en aquella localidad, y las notificaciones hechas con la debida anticipación; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que, si en el

término de ocho días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, conforme determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, se expedirá el apremio de segundo grado.

Se hace saber que la relación original de los morosos comprendidos en la misma, se encuentra de manifiesto durante el plazo de los ocho días concedidos, en los sitios de costumbre designados por el Ayuntamiento de aquella localidad, y en

esta Sección provincial de mi cargo.

Así lo manda y firma en Córdoba á catorce de Abril de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Número de deudores, concepto y años de procedencia.

238 Cuyas deudas proceden de los años desde el de 1909 al de 1817, que importan á una suma: capital é intereses, 199.367'19; apremio del 5 por 100, 9.968'36; total general, 209.335'55.

**ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en el mes de Marzo en los ganados de esta provincia.**

ENFERMEDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	Especie á que pertenecen los animales enfermos.	Animales				
				Enfermos del mes anterior.	Invadidos en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela	Fuente Obejuna	Fuente Obejuna	Ovina	4	>	20	>	4
Sarna	Idem	Idem	Idem	10	>	20	>	10
Mal rojo	Lucena	Lucena	Cerdos	100	>	100	>	>
Mal rojo	Montilla	Montilla	Idem	>	4	>	4	4
Neumoenteritis	Idem	Idem	Idem	>	12	2	10	>
Rabia	Idem	Idem	Perro	>	2	>	2	>
Neumoenteritis	Posadas	Palma del Río	Cerdos	>	10	>	7	3
Viruela	Pozoblanco	Pozoblanco	Ovina	2	>	2	>	>
Glosopeda	Idem	Idem	Bovina	>	1	>	>	>
Carbunco bacteriano	Idem	Pedroche	Asnal	2	>	2	>	>
Rabia	Idem	Idem	Perro	>	1	>	1	>
Cólera aviar	La Rambla	La Rambla	Aves de corral	>	200	>	200	>

Córdoba 10 de Abril de 1910.—El Inspector de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, José María Beltrán.

Núm. 1270.

**Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm 1.257

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.—PUEBLOS

Relación de los individuos declarados fallidos, con expresión de las industrias que ejercían y cuotas de cada uno, respectivas á los años que se fijan, y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban el número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de todo clase de industrias, según preceptúa el artículo 180 del mencionado texto legal.

(Conclusión.)

Nombres, pueblos, años, industrias é importe de los recibos.

Fuente Palmera.

Bartolomé Delgado Ortega, 95-96, mesonero, 12'30 pesetas

Belalcázar.

Mateo Ramírez López, 98-99, taberna, 84'74

Raimundo Núñez, 98-99, id., 84'74

José Ramón López, 98-99, aceite y vinagre, 39'11

Antonio Armenta Cid, 98-99, molino represa 1 piedra, 30'96

Juan Manuel Montero, 98-99, carpintero, 39'11

Antonio Lozano Carretero, 98-99, herrero, 39'11

José Medina Gallego, 98-99, zapatero, 39'11

Villanueva del Rey.

Angel Agenjo Lozano, 1900, café, 39'32

Manuel López Alcántara, 1900, taberna, 54'33

Antonio Peña Dávila, 1900, id., 54'33

Manuel Cesar Bolaño, 1900, zapatero, 25'72

Antonio Berengena, 1900, rematante, 1'35

Teodoro Cesar López, 1900, farmacia, 20'01

Lázaro Peña Rubio, 98-99, médico, 50'52

El mismo, 98-99, id., 24'30

Antonio Ruiz Silva, 98-99, id., 50'52

Hinojosa

Casino La Unión, 99-900, café sociedad, 71'48

Casino La Lealtad, 99-900, id., 71-48

Juan de Dios Antón, 99-900, id., 71'48

Santiago Aranda, 99-900, tejidos, 142'96

Miguel Ramos Moreno, 99-900, taberna, 42'88

Juan Martín Ortiz, 99-900, id., 42'88

Esteban García Fernández, 99-900, id., 42'88

Manuela Moyano, 99-900, id., 42'88

Sebastián Sánchez Díaz, 99-900, id., 42'88

Camilo Pérez Navarro, 99-900, id., 42'88

Pedro Moyano Montenegro, 99-900, aceite y vinagre, 21'44

Jesús Pérez Jurado, 99-900, idem., 21'44

Gregorio Torres, 99-900, tablaero, 21'44

Francisco Díaz Roperero, 99-900, horno tinajas, 27'16

Felipe Viguera Gómez, 99-900, fábrica jabón, 21'44

Juan Moyano Barbero, 99-900, prensa viga, 37'16

Antonio Ramírez Martínez, 99-900, horno tinajas, 27'16

Isidoro Caballero Rubio, 99-900, id., 27'16

Antonio Esquinas Muñoz, 99-900, san- gradador, 21'44

Francisco Palomero Corrales, 99-900, agrimensor, 41'46

Leoncio Barbero Castillo, 99-900, escribano, 38'88

Antonio Quintana Alcalá, 99-900, id., 38'88

José Hidalgo Corona, 99-900, abogado, 39'76

José Gargante Arenas, 99-900, id., 69'76

Hiliodoro Díaz Platero, 99-900, id., 69'76

Luis Navas López, 99-900, id., 47'18

Juan Rodríguez Gallego, 99-900, alba- ñil, 47'18

Francisco García González, 99-900, id., 47'18

Juan Rodríguez Sánchez, 99-900, id., 47'18

Ramón Cabrera Morales, 99-900, id., 47'18

Angel Delgado Montoro, 99-900, id., 47'18

Argimiro Gil Pizarro, 99-900, horno pan, 31'44

Agustín Roldán, 99-900, id., 31'44

Antonio Peñalba Morales, 99-900, id., 31'44

Alejandro Gil Sánchez, 99-900, zapa- tero, 21'44

Juan Gómez, 99-900, carpintero, 21'44

Domingo Sánchez Moreno, 99-900, barbero, 21'44

Avelino, Villarreal Barbero, 99-900, cabestrero, 21'44

Miguel Sánchez Sánchez, 99-900, id., 21'44

Mateo Barbancho Perea, 99-900, here- ro, 21'44

Vicente Prados, 99-900, herrero, 21'44

Francisco Díaz Roperero, 99-900, idem, 21'44

Mateo Perea Barbarroja, 99-900, bar- bero, 21'44

José Martín Carracedo, 99-900, zapate- ro, 21'44

José Hidalgo, 99-900, carpintero, 21'44

Isidro Castro Delgado, 99-900, id., 21'44

Cándido S. Moreno, 99-900, zapatero, 21'44

Galo Cerezo Gómez, 99-900, cabestre- ro, 21'44

Rafael Medina, 99-900, hojalatero, 21'44

Antonio Gilvas, 99-900, herrero, 21'44

José Gómez Barbero, 99-900, capinte- ro, 21'44

Pedro J. Carracedo, 99-900, id., 21'44

Manuel Hueso Sánchez, 99-900, zapa- tero, 21'44

Francisco Cantero Fernández, 99-900, id., 21'44

Cándido Tocado Fernández, 99-900, id., 21'44

José Leal Baena, 99-900, sastre, 21'44

Romualdo Morales, 99-900, carpinte- ro, 21'44

Demetrio Cerro Morales, 99-900, za- patero, 21'44

Manuel Gálvez, 99-900, zurrador, 21'44

Juan Ruiz Escobar, 99-900, carpintero, 21'44

Antonio González Ruiz, 99-900, herre- ro, 21'44

José Ortiz Torrico, 99-900, abogado, 69'76

Faustino Torrico Fernández, 99-900, sombreros, 120'10

Córdoba 11 de Abril de 1910.—El Ad- ministrador, de Hacienda P. O., Enrique Pancorbo.

**Depositaria de fondos municipales de Dos Torres**

Provincia de Córdoba.

Primer trimestre de 1910.

Cuenta del primer trimestre del año de 1910 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Núm. 1290

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	4.197 92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	14.754 11
<b>CARGO.....</b>	<b>18.952 03</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	15.314 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	3.637 94

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	realizadas en este trimestre. Pesetas.	de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	»	5.990 24	5.990 24
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	»	118 35	118 35
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	3.313 16	3.313 16
8 Resultas.....	»	4.197 92	4.197 92
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	5.286 75	5.286 75
10 Reintegros.....	»	45 61	45 61
<b>CARGO.....</b>	<b>»</b>	<b>18.952 03</b>	<b>18.952 03</b>
PAGOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	realizadas en este trimestre. Pesetas.	de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	»	3.763 18	3.763 18
2 Policía de seguridad.....	»	1.810 71	1.810 71
3 Policía urbana y rural.....	»	1.286 17	1.286 17
4 Instrucción pública.....	»	151 20	151 20
5 Beneficencia.....	»	623 18	623 18
6 Obras públicas.....	»	65	65
7 Corrección pública.....	»	2.060 88	2.060 88
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	»	5.294 77	5.294 77
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	259	259
<b>DATA.....</b>	<b>»</b>	<b>15.314 09</b>	<b>15.314 09</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Dos Torres á 1.º de Abril de 1910.—El Depositario, Rafael Campos.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Dos Torres á 1.º de Abril de 1910.—El Regidor Interventor, Loreto Mardueño.—El Secretario, Antonio Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Blanco.

**DOÑA-MENCIA**

Núm. 1.284

Don Francisco Campos Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo establecido por el artículo 13 de la Instrucción provisional, para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria de 20 de Febrero de 1906, y artículos 48, 56, 58 y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, hasta el día 20 de Mayo próximo venidero se admitirán en este Ayuntamiento las declaraciones de agricultores, relativas á variaciones en el Registro fiscal de la propiedad rústica y pecuaria que hayan de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1911.

Durante igual plazo, se admitirán las declaraciones de traslación de dominio

de la propiedad urbana, para la formación del apéndice al amillaramiento en dicho ejercicio.

Se previene á los contribuyentes, que ninguna declaración será admitida como no venga acompañada de los títulos con los derechos pagados á la Hacienda é inscrita en el Registro de la Propiedad.

Doña-Mencia 14 de Abril de 1910.—Francisco Campos.

**MONTALBAN**

Núm. 1.278

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Febrero y Marzo.

*Mes de Febrero*

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

De cuenta al Ayuntamiento de haber perseguido expuestas al público, por el término que la ley determina, las listas de vecinos contribuyentes de los cuales han de sortearse los vocales asociados de la Junta municipal, sin que se haya producido contra las mismas reclamación alguna.

Fixar el número de expresados vecinos, determinando los que corresponden á cada sección y los vocales que han de sortearse de cada una de estas.

Señalar el día 6 del corriente para que se verifique insinuado sorteo.

Aprobar las cuentas rendidas por el administrador municipal de consumos y y arbitrios respectivas á Enero anterior.

Y aprobar igualmente la distribución de fondos para gastos del presente mes, autorizando al Alcalde para la correspondiente ordenación de pagos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 6

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Sorteo, con todas las formalidades de la ley, de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el presente año la asamblea municipal.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 9

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar las actas de las dos sesiones anteriores.

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

De cuenta al Ayuntamiento de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, su fecha 3 del actual, en la que se inserta el acuerdo adoptado por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en los dos distritos de esta villa el día 12 de Diciembre último.

Dejando cesante al recaudador y agente ejecutivo de este Ayuntamiento, y nombramiento del que ha de sustituirle en el primer de dichos cargos.

Autorizar á don Juan Zamorano para que recoja de las oficinas de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia los expedientes justificativos de los mozos correspondientes á los tres reemplazos anteriores y que han de ser objeto de revisión en el año actual.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 16

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Y designar los mozos del actual reemplazo que han de informar como testigos, por parte del Ayuntamiento, en los expedientes que se instruyan para justificar excepciones legales.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Ceder en venta al vecino de esta villa

don Alfonso Muñoz Gálvez una bovedilla del cementerio municipal.

Declarar la responsabilidad del recaudador y agente ejecutivo que fué de este Ayuntamiento y de sus fiadores mancomunados, por el descubierto que le resulta liquidado y reconocido.

Declarar igualmente la que le resulta por igual causa al Depositario anterior de estos fondos municipales.

Nombrar agente ejecutivo para que haga efectivas dichas responsabilidades por la vía de apremio y con arreglo á Instrucción al vecino de esta villa don Lucas González Cantillo.

Con lo que terminó la sesión.

*Mes de Marzo*

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Nombrar para que se practique la talla de los mozos del actual reemplazo y revisiones á don José López Cantillo, sargento licenciado del Ejército.

Invitar al ayudante primero de Sanidad Militar, don Francisco Gutiérrez Yuste, residente en esta villa, para que presencie dicha talla.

Aprobar las cuentas rendidas por el Administrador municipal de consumos y arbitrios, correspondientes al mes de Febrero anterior.

Acordar la distribución de fondos para gastos del presente mes, autorizando al Alcalde para la respectiva ordenación de pagos.

Con lo que terminó la sesión

Sesión ordinaria del día 9

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar el acta de la anterior.

Y que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 16

No se celebró por no haberse reunido suficiente número de señores concejales.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Que se abonen con cargo al capítulo de imprevistos las dietas devengadas por el Delegado especial de la Hacienda de la provincia, que ha girado una visita de inspección á este Ayuntamiento, en averiguación de las causas que han determinado la falta de ingresos que aparecen en los ejercicios de 1906, 1907 y 1908, puesto que el Ayuntamiento actual no es responsable, ni ha podido dar lugar con sus actos, á que se ordene la expresada inspección, dirigida á ejercicios anteriores.

Con lo que se terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia del Alcalde don Antonio Marín.

Acuerdos adoptados:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se cumplimenten las disposiciones oficiales.

Nombrar comisionado para que asista al juicio de exenciones, ante la Comisión

mixta, de los mozos del actual reemplazo y revisiones.

Prescindir del nombramiento del Regidor Síndico, como representante del Ayuntamiento en dicho acto, por considerarlo innecesario.

Destituir al encargado de la cárcel, depósito municipal de esta población, por faltas cometidas en el desempeño de dicho cargo.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día seis del corriente.

Y para los efectos del artículo 109 de la ley Municipal, lo autorizo, con el visto bueno del señor Alcalde, en Montalbán á diez de Abril de mil novecientos diez.—Eduardo Sillero.—V.º B.º: Antonio Marín.

#### CARCABUEY

Núm. 1.296

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado nombrar á don Narciso Caracuel Galisteo recaudador y agente ejecutivo para la cobranza y tramitación de los expedientes de apremio contra los morosos por el impuesto de consumos y demás créditos que resulten á favor de este Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento general de este vecindario.

Carcabuey 12 de Abril de 1910.—Rafael Benítez.

#### ALMEDINILLA

Núm. 1.297

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que por este Ayuntamiento se pueda dar cumplimiento á lo que dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Instrucción provisional para llevar á efecto la conservación del catastro, se invita á los propietarios de este término á que desde el día de la fecha hasta el treinta del corriente, presenten en esta Secretaría municipal las relaciones de alta y baja que hayan experimentado sus riquezas rústica y urbana, para con vista de las mismas proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de ambas riquezas, que han de servir de base á los repartimientos correspondientes al próximo año de 1911.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y acompañadas del título de propiedad ó del documento que justifique el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Almedinilla 11 de Abril de 1910.—A. Vega.

#### DOS TORRES

Núm. 1.290

Don Jesús Blanco Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo, con arreglo á lo prevenido en el reglamento 30 Septiembre 1885 y Real orden 4 de Enero 1900, para el servicio de conservación del catastro, serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas que los propietarios hayan tenido en sus riquezas para la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base en los repartimientos para el próximo año de 1911.

Las expresadas relaciones juradas serán presentadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que en la misma se facilitará y dentro del plazo de 15 días que terminarán el 30 del actual, y con la advertencia de que no serán admitidas las que no acompañen título de propiedad ó justifique el previo pago de los derechos reales á la Hacienda.

Dos Torres 12 de Abril de 1910.—Jesús Blanco.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 1.299

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez interino de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente que ante mí se instruye para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Agustín Cantero y Puig, de estos vecinos, la posesión en que se halla de una casa situada en la calle Juan López Baja, de esta ciudad, marcada con el número seis, que linda por la derecha entrando con otra de don Francisco de Paula Ramírez y Chacón y por la izquierda y patios con la de don José María Cabeza Illanes, se citan á los herederos ó causahábientes del finado Vicente Aranda Hinojosa, vecino que fué de la villa de Rute y á nombre del cual aparece inscrita la reseñada casa, así como también se citan á las demás personas que se crean con algún derecho sobre dicha casa, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho expediente si les conviniese alegar cualquier otro derecho en contrario, bajo apercibimiento que de no verificarlo se ordenará la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de referida casa á nombre de Agustín Cantero Puig.

Lucena nueve de Abril de mil novecientos diez.—El actuario, Pedro Romero.

### LUQUE

Núm. 1.294

Don Juan de Navas Moreno, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé: que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Fernanda Leiva Calvo y Carmen Palomar Ortiz, por hurto de aceitunas en olivares de Agustín y Santiago Bravo, al sitio del Oroduz, de este término, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Luque á dos de Abril de mil novecientos diez, el Tribunal municipal de la misma constituido en su Sala Audiencia y formado del señor Juez don Agustín Ortiz Fernández y los señores adjuntos don Francisco Ontiveros Fernández y don Cristóbal Navas Jurado, para ver y fallar el presente juicio de faltas seguido contra Fernanda Leiva Calvo y Carmen Palomar Ortiz, de estos vecinos, por hurto de aceitunas en olivares de Agustín y Santiago Bravo;

Considerando que las mismas Fernanda Leiva Calvo y Carmen Palomar Ortiz se declaran autoras del hecho objeto del presente juicio;

Vistos los artículos 606 y 616 del Código penal reformado y de conformidad con el dictámen fiscal,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Fernanda Leiva Calvo y Carmen Palomar Ortiz, á cinco días de arresto menor que sufrirán en el depósito municipal de esta villa, á que paguen á Santiago Bravo la cantidad de treinta reales en que han valorado el daño causado en el olivar y veinte reales valor de la aceituna hurtada, y al Agustín Bravo la de diez reales valor de la aceituna hurtada, declarando rebelde á la segunda por no comparecer apesar de estar citada en forma y haciendo condena de costas contra las denunciadas por iguales partes, y mandamos sea notificada la presente sentencia y se libre certificado de la misma al señor Juez de instrucción de este partido.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Ortiz.—Francisco Ontiveros.—Cristóbal Navas.—Hay tres rúbricas.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe en el día de su fecha, doy fé, Juan de Navas.

Lo preinserto concuerda á la letra con su original. Y para que sirva de notificación á la rebelde Carmen Palomar Ortiz se estiende la presente que será remitida al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Luque á seis de Abril de mil novecientos diez.—El Secretario, Juan de Navas.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.283

ARROYO LUNA *Vicente*, natural de Cabra (Córdoba), soltero, del campo, de treinta y siete años, estatura regular, moreno, ojos azules y pelo castaño; habiendo tenido su último domicilio en Cabra, y se ignora su actual paradero. GALVEZ ARROYO *Araceli*, natural de Lucena (Córdoba), casada, su sexo, de treinta años, estatura regular, morena, ojos melados y pelo negro; habiendo tenido su último domicilio en Cabra, y se ignora su actual paradero; procesados por hurto de aves; comparecerán, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Baena.

### 2.º Cuerpo de Ejército

#### HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

##### Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reces jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lastómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de deferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poto grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinte común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones.

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 9 de Abril de 1910.—El Administrador, Juan Montañana.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

#### Subasta

En subasta extrajudicial que se celebrará el día 23 de Abril, y hora de las catorce, en la Notaría del Licenciado don Juan María Lillo y Magaña, calle Ambrosio de Morales, número 12, de esta ciudad, se vende una séptima parte proindiviso de la casa número 8 calle de Rodríguez Sánchez, de esta capital.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.

# Boletín



# Oficial

## EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE ABRIL DE 1910

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Abril).

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

*Circular núm. 1.307*

En la *Gaceta* de ayer se publica el siguiente

#### REAL DECRETO

Usando de las prerrogativas que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 15 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones á Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 8 de Mayo, y las de Senadores el 22 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación hago publicar en este BOLETIN extraordinario para general conocimiento.

Córdoba 16 de Abril de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

#### Junta Provincial del Censo electoral DE CORDOBA

##### Presidencia

*Circular número 1.298*

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 14 del actual convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes para el domingo 8 de Mayo próximo venidero, y habiendo, por tanto, de aplicarse por primera vez á las mismas la nueva ley Electoral, esta Presidencia se ha considerado obligada á coadyuvar á su mejor cumplimiento recopilando al intento cuantas disposiciones legales y reglamentarias se relacionan con aquellas.

Para ello, y por el orden cronológico de su ejecución, se compendian en el siguiente

#### INDICADOR de las operaciones concernientes á la elección de Diputados á Cortes.

*Abril, día 16.*—Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Junta municipales harán exponer á las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores publicadas en 1.º de Octubre del año anterior por las que ha de acreditarse el derecho á votar; manteniéndolas en aquellos sitios hasta que termine la elección. (Artículo 19 de la ley.)

Para facilitar el ejercicio de aquel derecho convendría que, en los sitios acostumbrados para la publicación de los edictos, se mandara exponer por las Junta

municipales una certificación, suscrita por sus Secretarios con las necesarias referencias de los locales designados para Colegios al cumplirse por aquellas las disposiciones del artículo 22 de la ley. Con igual propósito sería también conveniente que por cabeza de las dichas listas electorales se expusiese un resumen de las calles y demás entidades de la población que constituyan las respectivas secciones, según y como consten en las listas correspondientes.

*Día 20.*—Los Presidentes, ó cuando estos no puedan actuar por causas justificadas, los Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución conforme á la ley, convocarán en este día, á lo más tardar, á todos los Vocales y Suplentes de las respectivas Juntas para la sesión pública que, conforme y para los fines del artículo 37 de la ley, habrá de celebrarse el inmediato día 21 del actual.

Las citaciones se harán por medio de papeleta nominal á cada uno de los Vocales, exigiéndose por los Secretarios de las Juntas las firmas del duplicado como notificación. (Artículo 13.)

Las dichas citaciones se extenderán á todos los Suplentes como medio de precaver la falta de número de individuos que requiere el mismo artículo 13 de la ley para celebrar sesión. Si al tener esta efecto con asistencia de algún Suplente llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto, y el Suplente solo con voz. (Circular de la Junta Central de 3 de Febrero de 1909.)

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y Suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurri-

rán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación. (Artículo 12 de la ley.)

Queda al criterio de las Juntas el apreciar si para justificar la excusa son suficientes los motivos alegados por los interesados. (Acuerdo de la Junta Central de 20 de Marzo de 1908.)

En cuanto al ejercicio accidental de las funciones presidenciales deberá tenerse en cuenta:

1.º Que ningún Suplente puede ejercerlas.

2.º Que al Presidente y en su caso al Vicepresidente 1.º y al 2.º les sustituirá interinamente el Vocal nato á quien corresponda según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la ley; y

3.º Que los Suplentes de los Vocales natos, que fuere necesario citar para dar validez á las resoluciones que se adopten, no podrán sustituir á los respectivos Vocales natos en la presidencia interina, caso de que á estos les correspondiera. (Acuerdo de la Junta Central de 28 de Junio de 1909.)

*Jueves 21.*—Habiéndose publicado en viernes el Real decreto convocatoria á la elección, las Juntas municipales se constituirán el jueves 21 del actual en sesión pública y local designado por las mismas al tiempo de su constitución, procediendo seguidamente á elegir para cada sección los dos Adjuntos y los dos Suplentes que habrán de constituir la respectiva Mesa electoral en unión del Presidente designado en el mes de Marzo de 1909, á tenor del artículo 36 de la ley y conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, ó en la

época prefijada por los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Real orden de 9 de Noviembre de 1909 para los casos y con destino á las secciones de nueva creación que en aquellos se determinan. (Artículo 37 de la ley.)

Si para las antiguas secciones, según las listas de 1.º de Junio de 1908, se hubiesen designado nuevos Presidentes de Mesa, como por algunas Juntas municipales se han designado en el mes de Diciembre del año anterior, aplicando prematuramente el artículo 36 de la ley, sin tener en cuenta que hasta Marzo de 1909 no se puso en vigor el nuevo Censo, tendrán por ineficaces tan extemporáneas designaciones y mantendrán en sus cargos á los Presidentes elegidos en el mismo mes de Marzo del año anterior, puesto que equivaliendo las designaciones de ese mes á las que debieron pero no pudieron hacerse en Diciembre de 1908 para el bienio de 1909-1910, claro es que hasta este mismo mes del año actual no espiran los mandatos de los antiguos Presidentes de Mesa que, en el artículo 36 de la ley, tienen definida la permanencia, durante un bienio, en el desempeño de sus cometidos. (Derivación del acuerdo de la Junta Central de 2 de Junio de 1909.)

Para las designaciones de los Adjuntos y sus Suplentes, las Juntas municipales se atenderán á las últimas elecciones que se hallan celebrado en la localidad, para invertir el orden seguido la vez anterior como se dispone por el artículo 37 de la ley, debiendo para ello tener en cuenta las reglas aplicables de las circulares de la Junta Central de 3 de Febrero (*Gaceta del 4*) y 2 de Marzo de 1909 (*Gaceta del 4*), así como las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 13 y 24 de Abril del mismo año. (*Gaceta del 15 y 25* respectivamente).

Las Juntas municipales comunicarán inmediatamente y por escrito sus nombramientos á los designados. (Regla 1.ª Real orden 13 de Abril 1909.) (*Gaceta del 15*).

Los que no acepten lo participarán, también por escrito, á la respectiva Junta dentro de los tres días posteriores á la fecha de la designación. Si dentro de ese plazo no se comunica la renuncia de los cargos, se entenderán estos aceptados y, por tanto, sujetos los interesados á la responsabilidad que establece el artículo 15 de la ley. (Regla 2.ª de precitada Real orden.)

La renuncia de los dichos cargos no puede entenderse en sentido ilimitado por errónea interpretación del acuerdo 15.º, publicado en la circular de la Junta Central de 3 de Febrero de 1909, sino que deberá apoyarse en causa justa que habrá de exponer á la respectiva Junta municipal por el renunciante, para que esta aprecie ó no su fundamento, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados dentro de los tres días posteriores á su designación, sin cuyos requisitos y potestativa aceptación de las renunciaciones por las Juntas municipales con libertad de criterio, los Adjuntos y suplentes designados no podrán considerarse exentos de la obligación de desempeñar los cargos ni de la responsabilidad establecida en el artículo 62 de la ley. (Circular de la Junta Central de 18 de Noviembre de 1909.) (*Gaceta del 21*).

La renuncia de los dichos cargos con la imprescindible admisión por las Juntas municipales, conforme al párrafo anterior, no produce vacante, entendiéndose solo como no hecha la designación, y por lo tanto las Juntas municipales volverán á realizarla por el procedimiento establecido en el artículo 37 y Circular de la Junta Central de 2 de Marzo de 1909, pero sin proceder en sentido inverso, sino prescindiendo únicamente del elector que no hubiere aceptado y tomando de la lista en que este figure el de aquel que siga según el orden alfabético, eligiendo para Adjuntos y suplentes á los que les corresponda serlo por razón de su mayor edad de entre los seis ó de entre los que resulten en la lista ó en las listas de donde no se eligió el Presidente. (Real orden 13 de Abril de 1909, regla 3.ª) ó conforme al número 4.º de la Real orden de 2 de Marzo de 1909.

Los Presidentes y Adjuntos designados por las Juntas municipales que hayan aceptado el cargo, si no acuden á desempeñar sus funciones sin causa legítima, que deberán haber expuesto con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran concurrir, incurrirán en la responsabilidad penal establecida en el art. 62 de la ley.

*Día 21.*—En este día el Secretario de la Excm. Diputación deberá remitir si ya no lo hubiere hecho á la Junta provincial del Censo certificaciones comprensivas de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior á veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que la Junta provincial las tenga presentes al formularse las propuestas para Diputados á Cortes por el caso 2.º del art. 24 de la ley. (Art. 7.º del R. D. de 9 de Noviembre de 1909, aplicable por analogía.)

*Día 25.*—Quiénes aspiren á ser proclamados en virtud de propuestas de electores conforme al caso 3.º del mismo art. 24 de la ley deberán haber requerido, ó requerirán á lo más tardar en este día, á los Presidentes de las Juntas municipales del correspondiente distrito electoral para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las secciones, que el mismo solicitante indique, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que precede al domingo señalado para proclamar candidatos.

Del requerimiento deberá darles recibo el Presidente de la Junta municipal y expedir acto continuo las órdenes oportunas para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana. (Art. 25 de la ley.)

*Día 26.*—Los señores Jueces municipales y los de 1.ª instancia ó instrucción cuidarán de remitir á las respectivas Juntas municipales listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren intervenido desde 25 de Mayo del año anterior á que se contrajeron las utilizadas para la rectificación del Censo cuyas listas son las que han de servir en la próxima elección para acreditar el derecho á votar. (Art. 19 de la ley.)

Aunque por dicho artículo no se exige sino que las expresadas certificaciones se remitan ocho días antes, por lo menos,

del señalado para la votación, los señores Jueces procurarán enviarlas con antelación al día de hoy, teniendo en cuenta que, pudiendo ejercitarse el derecho de proponer candidatos por los electores en este mismo día y habiendo por consiguiente de acreditarse la permanencia del derecho electoral de los inscriptos en las listas vigentes como definitivas con los datos facilitados en antedicho día 25 de Mayo de 1909, sería legalmente imposible oponerse al ejercicio de sus derechos por cualquier incapacitado después de aquella fecha, como sería fácil la suplantación de algún elector fallecido si no constaba su defunción en las respectivas certificaciones.

Las Juntas municipales tan luego como las reciban deducirán copias literales de ellas, autorizadas por el Secretario y visadas por el Presidente de aquella, y las harán exponer á las puertas de los colegios electorales, donde permanecerán hasta que termine la elección, cuidando al mismo tiempo de poner á disposición de las respectivas Mesas los originales de repetidas certificaciones el día de la votación y el en que hubieran de constituirse para la admisión de propuestas por los electores, si para ello se les hubiere citado.

*Jueves 28.*—Caso de requerimiento por algún aspirante á candidato y previas las órdenes oportunas, deberán las Mesas constituirse á las ocho en punto de la mañana de este día en el local designado para Colegio electoral, á los fines del artículo 25 de la ley.

Una vez constituidas procederán á cuanto en este se prescribe, debiendo fijarse en que cada elector no podrá proponer sino dos candidatos para la circunscripción y uno por cada distrito de los seis de la provincia, conforme á lo que declara la última parte del párrafo 5.º del citado artículo 25 de la ley. La remisión á esta Junta provincial del certificado del acta con expresión del número y del nombre de los electores y concurrentes á la propuesta de cada candidato tendrá lugar en el mismo día para que surta sus efectos en esta Junta el domingo señalado para la proclamación de candidatos; y se hará bajo pliego certificado cuya cubierta firmarán el Presidente y Adjuntos de la Mesa, depositándolo en la Administración ó estafeta de Correos más próxima, bajo la responsabilidad personal de aquellos, salvo los de esta capital que harán la entrega á la mano bajo recibo.

*Mayo, domingo 1.º.*—La Junta provincial se constituirá en sesión pública á las ocho en punto de la mañana en la Sala de la Audiencia provincial á los fines de las proclamaciones de candidatos que se solicitasen ó se propusieren desde dicha hora hasta la terminación de todas las operaciones privativas de la sesión. (Artículo 26 de la ley y regla 5 de Real orden 13 Abril 1909.)

Los candidatos proclamados designarán en el mismo día y ante la Junta provincial los sustitutos que á bien tengan para que entreguen en las Mesas electorales los talones firmados á que se refiere el artículo 30 de la ley, teniendo para todo ello en cuenta sus disposiciones especiales y las del artículo 31 de la misma ley.

*Jueves 5.*—Las Mesas se constituirán

en sesión pública á las ocho de la mañana de este día con objeto de recibir los talones firmados que para los fines indicados en el repetido artículo 30 de la ley quieran entregarles los candidatos ó apoderados, ó los sustitutos designados por los mismos, sin levantarse la sesión hasta la total entrega de los dichos talones aunque se requiera para ello más de las cuatro horas señaladas como minimum para la duración de aquella. (Real orden 27 Abril 1909, *Gaceta del 28*.)

*Domingo 8.*—A las seis de la mañana de este día y previa citación de todos los Vocales y Suplentes con 24 horas de anticipación, á lo menos, las Juntas municipales se constituirán en sesión para recibir las excusas legítimas debidamente justificadas de los Presidentes ó Adjuntos. (Real orden 27 Abril 1909.)

Los Suplentes sustituirán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad acreditada. (Artículo 37 de ley.)

Los Suplentes del Presidente y Adjuntos deberán haber sido citados y habrán de hallarse presentes en el momento de constituirse las Mesas. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril 1909.)

La ley no admite asesores cerca de las Mesas electorales. (Acuerdo de la Junta Central 1.º de Mayo 1909.)

A las siete en punto de la mañana se constituirán las Mesas con el Presidente y Adjuntos en el local señalado para la votación. Desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten ó las de los Suplentes de los que oportunamente hubiesen excusado, procediendo para ello conforme al artículo 38 de la ley.

Para la constitución de las Mesas se tendrá en cuenta que al Presidente le sustituirá su Suplente. En caso de faltar también este, será sustituido por el Suplente del primer Adjunto, y si este tampoco asistiere, ocupará la presidencia el Suplente del segundo Adjunto. (Párrafo último del artículo 37.)

Las Mesas deberán poner en conocimiento de la respectiva Junta municipal, si se han podido constituir á las siete de la mañana ó en cualquier otro momento antes de las ocho del mismo día. Si á esa hora no lo estuvieran, el que haga de Presidente, ó los Interventores en defecto de quienes debían constituir la Mesa legal, procederán á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 40 de la ley, levantando previamente un acta en la que se harán constar las causas de la diferición, dando inmediatamente cuenta á la Junta Central, así como á esta provincial para los acuerdos que procedan respecto al escrutinio general.

Tan luego como se hayan reunido el Presidente y Adjuntos á la hora señalada en el artículo 39, puede darse por constituida la Mesa legal, sin perjuicio de admitir y dar posesión de su cargo á los Interventores que estuvieren presentes ó se personaren hasta las ocho de la mañana, pudiendo desde aquella constitución comenzarse á extender el acta y cuantas copias deben expedirse, para ocupar después los claros que en las mismas habrán de dejarse, con los nombres de los Interventores que se vayan personando y contestar en su caso las reclamaciones ó protestas que se presentaren, á fin de que á la dicha hora de las ocho de la mañana

puedan cerrarse y ser firmadas las actas y copias correspondientes, para abrir inmediatamente la votación con el retraso menor posible, que nunca excederá del absolutamente necesario para la rápida formalización y entrega de dichos documentos. (Artículo 39 y 40 de la ley.)

*Domingo 8.*—Constituidas las Mesas y llenos todos los requisitos del artículo 39 de la ley, el Presidente declarará en alta voz: *Empieza la votación*, que se llevará á cabo conforme al artículo 41 de la ley, ejecutándose las demás operaciones inherentes y consecutivas al mismo acto según las disposiciones de los artículos 41 al 47 de la ley.

El Presidente de la Mesa está obligado á facilitar al elector, en el momento de depositar la papeleta en la urna, una certificación ó papeleta en que conste el nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, término municipal á que esta corresponde y clase de la elección en que el elector ejercite el derecho y el deber de votar, todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor en el mismo momento en que se emita el voto y se formen las listas de votantes, firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas en la cual se pondrá además el sello de la sección, si lo tuviera. (Real orden de 24 Abril 1909, *Gaceta* del 25).

Una vez cumplimentadas las precisadas disposiciones se extenderán los documentos requeridos por las mismas, debiendo para ello tenerse en cuenta:

1.º Que las listas de votantes han de extenderse por duplicado y deben firmarse por los Adjuntos é Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito, bajo la responsabilidad penal que se establece en el núm. 4 del artículo 65 de la ley. (Art. 46).

2.º Que del escrutinio en cada Colegio deben expedirse tres certificaciones, suscritas por todos los individuos de las Mesas y por los Interventores, aparte de las que soliciten y deban darse á los candidatos; y que en todas ellas se hará constar precisamente la clase de elecciones de que se trata, el distrito electoral á que se refieran, el nombre del Municipio y los números (no ya solamente las denominaciones si las tuvieren) del distrito municipal y de la sección para evitar confusiones; el número de electores de la misma, el de votantes, el de papeletas leídas y el de las en blanco, si las hubiere (entendiéndose por tales las ininteligibles) y el número de votos obtenidos por cada candidato, expresando este último en letra ó guarismo, pero nunca en cifra solamente.

3.º Que iguales encabezamientos habrán de usarse para las listas de votantes, actas y copias certificadas de todas

las de constitución y de votación que deberán firmar los dichos individuos é Interventores de las Mesas, rubricando el Presidente, los Adjuntos y dos Interventores los márgenes de todos aquellos folios sueltos que sea preciso intercalar en el cuerpo principal de las listas ó de las actas.

4.º Que al pié de todas ellas, y antes de darlas por conclusas para la firma, habrá de consignarse la autoridad, funcionario ó particular á cuyo favor se expidan.

5.º Que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 45 y al tercero del 46 de la ley, el Presidente y Adjuntos de las Mesas, bajo su personal responsabilidad, harán exponer al público en las puertas del Colegio, un resumen certificado del escrutinio, remitiendo además, antes de que se termine el acto, dos certificaciones de aquel, una al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central y otra al de esta Provincial, bajo pliegos certificados de que deberán recoger recibo en la Administración ó estafeta de Correos, certificando en las cubiertas de los sobres el contenido de ellos, sin limitarse á la declaración genérica de que *contiene documentos electorales*, y sin omitir tampoco el pueblo de origen y los números del distrito municipal y de la sección electoral de donde procedan.

6.º Que en el mismo sobre donde se remita al Presidente de la Junta provincial el anterior certificado, puede incluirse el ejemplar de las listas de votantes, pero entonces se consignará expresamente en la cubierta de aquel que *contiene la certificación del resultado del escrutinio y la lista de votantes*, á fin de que por esta Presidencia pueda abrirse el pliego y cumplir después lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 45 que, sin esa declaración expresa, no podría verificarse por desconocerse si dentro del sobre respectivo se contienen los antedichos documentos ó los certificados del acta de votación que no pueden ser abiertos hasta el día del escrutinio general, y que por varias Mesas se han dirigido erróneamente á esta presidencia sin declarar en la cubierta del dicho sobre el documento ó documentos que contenían. (Artículo 46 y 47).

7.º Que concluidas todas las operaciones de la votación, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores firmarán el acta de la sección, en la cual se expresará detalladamente el número de la sección electoral y el distrito municipal del Ayuntamiento á que corresponda y cuantos más datos se han expuesto en la observación segunda que antecede, debiéndose remitir el documento original y las papeletas que hayan sido objeto de cualquier clase de reclamaciones al Presidente de la Junta municipal antes de las diez del día siguiente al de la votación para que se custodien en la Secretaría de expresada Junta.

Los Presidentes de Mesa cuidarán de que ningún individuo de los que la hayan constituido, interviniendo en la votación,

se ausente del Colegio sin haberse extendido y haber firmado, todos ellos, las actas y cuantos documentos deban expedirse.

Las ausencias injustificadas de cualquiera de ellos implica la responsabilidad penal á que se contrae el caso 4.º del artículo 65 de la ley.

8.º Que de las dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizadas por el Presidente, Adjuntos é Interventores que hayan constituido aquellas se remitirá un ejemplar de cada una de aquellas al ilustrísimo señor Secretario de la Junta Central del Censo y otro al de esta Junta provincial bajo sobre certificado en cuya cubierta se inscribirá el distrito electoral, el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y el de la sección, pudiendo prescindirse del nombre de esta, pero nunca del número, certificando á seguida que el pliego *contiene una copia del acta de constitución de la Mesa y otra de la votación* verificada en la sección con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes celebradas el día de de 1910, consignándose después la fecha y firmando á continuación tanto el Presidente como los Adjuntos y los Interventores todos, para el caso á que se refiere el párrafo 4.º del art. 51 de la ley.

La entrega de estos pliegos en la Administración ó estafeta de Correos más próxima será inmediata y no podrá confiarse á personas distintas del Presidente de la Mesa, Interventores nombrados por los candidatos ó Adjuntos en su defecto, siendo unos y otros responsables de la omisión ó retraso conforme al número 4.º del artículo 65 de la ley cuando no estén aquellos plenamente justificados.

Los pliegos que deben remitirse á esta Presidencia por las Mesas de esta capital lo serán con iguales garantías que si hubieran de depositarse en Correos, ó sease cerrados, certificado y suscritas las cubiertas por todos los individuos de la Mesa, pero se entregarán personalmente por estos en la Secretaría de esta Junta provincial, bajo recibo. (Artículo 52 de la ley.)

9.º Que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueden los Presidentes é individuos de las Mesas entregar, como por algunos se han entregado, á los Presidentes ó Secretarios de las Juntas municipales ningún documento de los que por aquellos se deban cerrar y depositar personalmente en las Administraciones de Correos, que, con franquicia postal, habrán seguramente de admitirlos tan pronto se les presente conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º artículo 65 de la ley.)

10.º Que para la ejecución material de todos estos servicios las Juntas municipales habrán de tener en cuenta: que el párrafo que antecede al antepenúltimo del artículo 11 de la ley dá medios á aquellas para disponer del personal auxiliar que necesiten: que los Alcaldes deberán

prestar el concurso de todo el de la Secretaría del Ayuntamiento, si fuera necesario, bajo la responsabilidad que determina el artículo 75 de la ley: que el Ayuntamiento está obligado á satisfacer *cuantos gastos de material* se ocasionen con motivo de los servicios encomendados á las Juntas municipales, según lo mandado en el párrafo 2.º del artículo 14 de la misma ley. (Acuerdos de la Junta Central de 21 de Marzo de 1910.)

Las Juntas municipales, por tanto, expondrán atentamente á los señores Alcaldes las necesidades de personal y material que se sientan en las Secretarías de aquellas, á fin de que, con las formalidades que las leyes de contabilidad exijan, puedan proveerse de cuanto sea indispensable para facilitar á los Presidentes de Mesa los ejemplares de la ley y cuantas modelaciones de documentos y demás objetos de escritorio se requieren en todas y cada una de las operaciones encomendadas á dichas Mesas, teniendo en consideración la facilidad con que puede inutilizarse cualquier pliego y la necesidad por tanto de que las dotaciones de lo indispensable sean en doble cantidad, por lo menos, de los que requiere cada servicio, á fin de que por dicha causa no tenga que interrumpirse cualquier acto con responsabilidad penal para quienes lo entorpecieren.

Si por inutilización de los ejemplares de listas electorales, como consecuencia de su empleo en elecciones anteriores, no contasen las Juntas municipales con número suficiente de aquellos para las próximas, los Presidentes de las dichas Juntas lo pondrán en conocimiento de esta presidencia para remitirles sin demora los ejemplares que sean precisos.

*Jueves 12.*—A las diez en punto de la mañana se constituirá en la Sala de la Audiencia la Junta provincial del Censo electoral, á los fines del escrutinio general, pudiendo asistir con voz pero sin voto, los candidatos ó dos apoderados que al efecto y mediante escritura pública podrá nombrar cada uno de aquellos; procediéndose seguidamente á lo que prescriben los artículos 50 al 54 de la ley, con lo que se dará por terminada la elección.

Indicadas en tal forma las operaciones concernientes á las elecciones que se preparan, y correlacionadas con los preceptos de la ley y las disposiciones complementarias que regulan el procedimiento, confía esta Presidencia en que cuantas entidades corporativas y funcionarios públicos están llamados á intervenir en los actos de referencia, sabrán cumplir los honrosos deberes que la ley les impone, haciéndose dignos de la confianza que en ellos ha depositado al ofrecerlos como garantía de la verdad y la libertad del voto y ponerlos como salvaguardia de los derechos que, para el amparo, no para las coacciones, encomienda á su custodia.

Córdoba 16 de Abril de 1910.—El Presidente, Eduardo Uríbarri.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.

